

Año: 2025

Expediente: 19306/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN. LXXVII LEGISLATURA.**

Presente.

La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones del artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de las tecnologías, particularmente los avances en inteligencia artificial (IA), ha transformado mucho el uso de las redes sociales, generando nuevos retos en la protección a los derechos humanos, particularmente sobre las mujeres.

Actualmente, uno de los usos negativos de las herramientas de la IA, es que se utilizan para manipular imágenes, audios y videos con fines sexuales, pornográficos, eróticos y de difamación, agravando las vidas y dignidad de las personas.

Esos actos calumniosos carecen de tipificación específica, dejando a las personas afectadas en la indefensión jurídica.

Un hecho alarmante que evidencia la urgente necesidad de legislar sobre este tema es el reciente caso de Diego N en la Ciudad de México, quien fue absuelto debido a la falta de tipificación del delito relacionado con el uso indebido de IA para crear contenido sexual modificado con fines difamatorios.

Este es uno de cientos de casos similares que han ocurrido recientemente en nuestro país, no siendo Nuevo León ajeno a este problema, pues se han documentado casos de esta categoría en nuestra entidad.

El uso no apto de la IA con fines difamatorios es un problema de hoy y el futuro, por lo que no es posible aplazar la legislación del rubro.

La presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha solicitado a los congresos locales a legislar frente a esta reciente problemática, reconociendo que la actual jurisprudencia en el tema ha sido sobrepasada por los avances tecnológicos, orillándonos a actualizarnos para poder proteger a las víctimas y enfrentar los desafíos éticos, jurídicos y sociales que se avecinan.

Este delito, además de violar la privacidad, el honor y la dignidad de las víctimas, perpetúa y amplifica la violencia digital, afectando especialmente a mujeres y niñas.

Esta violencia, aunque afecta de manera desproporcionada a las mujeres y niñas, representando el blanco principal de este tipo de agresión, no exenta a nadie de en algún momento llegar a ser violentado.

La manipulación de imágenes, audios y videos mediante IA con fines sexuales, pornográficos, eróticos y de difamación, son una forma de violencia digital, siendo una manera más de reforzar las estructuras patriarcales que perpetúan el ciclo de la violencia de género.

Es en este sentido que nuestra propuesta es urgente y necesaria para garantizar que en Nuevo León las víctimas de estas prácticas cuenten con el respaldo jurídico que se merecen.

En Nuevo León, según datos del INEGI (MOCIBA 2023), el 23.2% de las mujeres usuarias de internet han experimentado ciberacoso, una cifra que refleja la magnitud de la problemática y subraya la necesidad de legislar sobre los nuevos tipos de violencia digital, incluyendo el abuso de la inteligencia artificial.

A nivel nacional, el grupo de mayor afectación corresponde a las mujeres de entre 12 y 29 años.

En el contexto nacional, el 18.6% de las personas que sufrieron acoso cibernético fueron víctimas de suplantación de identidad, reflejando una de las formas más comunes de este delito digital.

Además, con el auge de la inteligencia artificial, el riesgo de suplantación de identidad se ha incrementado, particularmente a través de la modificación de imágenes con fines sexuales, lo que genera versiones falsas de fotografías y videos de las víctimas.

El fortalecimiento de la Ley Olimpia representa un paso firme hacia la construcción de entornos digitales más seguros y respetuosos.

Las niñas y mujeres, quienes históricamente hemos enfrentado con gravedad las desigualdades estructurales, somos especialmente vulnerables a esta clase de ataques que tienen usualmente la finalidad de desacreditar las vidas personales y/o profesionales de las víctimas.

Esta iniciativa de ley, que busca tipificar el uso indebido de la IA con los fines mencionados, responde a las necesidades locales de nuestro estado y al llamado nacional para armonizar nuestras leyes en defensa de la dignidad de las personas.

Como firme representante de la Cuarta Transformación, tengo el compromiso ineludible de responder al llamado nacional para garantizar que nunca, ninguna persona, especialmente las mujeres, vuelva a enfrentar un vacío legal que la desampare.

El fortalecimiento de la protección de la intimidad a través de la modificación en diversos párrafos, fracciones e incisos del artículo 271 BIS 5 de nuestro Código Penal del Estado de Nuevo León (artículo reformado en junio del 2022 en similar armonización nacional de la Ley Olimpia), busca tipificar y sancionar la generación, publicación y distribución de contenido sexual manipulado mediante la inteligencia artificial (IA).

Este delito será sancionado en proporción a la gravedad que el daño haya causado, contemplando agravantes en casos donde las víctimas sean menores de edad, se tratase de una relación afectiva o de confianza, o cuando el contenido sea difundido con fines lucrativos.

Además, la propuesta presentada induce medidas para responsabilizar a las plataformas digitales, exigiendo el retiro de manera inmediata del contenido no autorizado.

Esta iniciativa es presentada y construida desde la perspectiva de género, dando reconocimiento a nosotras, las mujeres y nuestras niñas, quienes nos enfrentamos en mayor urgencia y gravedad a este y otros tipos de violencia.

La propuesta que presento se alinea a los principios de la Cuarta Transformación, dando prioridad a la justicia social y la deuda histórica, resaltando la incansable lucha por la igualdad y el respeto a todas las personas a través de los derechos humanos.

En este sentido, respondo al llamado que realizó la presidenta de México a los congresos locales, para que todas y todos legislemos en torno a esta materia y así

construyamos un marco jurídico que brinde una digna respuesta a los retos sociales y éticos del uso de la inteligencia artificial (IA).

Como representante de esta legislatura, asumo con determinación y responsabilidad la tarea de proteger a las personas víctimas de este tipo de violencia, previniendo la impunidad que no debe seguir permitiéndose.

La creación o modificación de contenido a través de la inteligencia artificial con fines sexuales, pornográficos y de difamación no puede seguir quedando impune, dado el daño irreversible que provoca en las víctimas.

Con estas adiciones a diversos párrafos, fracciones e incisos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, reitero mi ineludible compromiso con las mujeres y con todo el pueblo de de Nuevo León en búsqueda de la insaciable construcción de un estado más igualitario y justo en los derechos humanos para todas y todos.

Dar atención y seguimiento a este fenómeno es un acto de justicia y representa pasos agigantados hacia la erradicación de todas las violencias de género.

Es por esto que, presento esta iniciativa de reforma con la firme convicción de que su aprobación será un paso más hacia la fortaleza en la protección de los derechos de las personas en el ámbito digital.

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPITULO VI

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, **REAL O MODIFICADO CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON LA INTENCIÓN DE HACERLOS PASAR COMO REALES**, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL O **MODIFIQUE VIDEOS, AUDIOS, ROSTROS DE PERSONAS, GRABACIONES DE VOZ Y/O ESCENARIOS FICTICIOS, CON LA INTENCIÓN DE HACERLOS PASAR COMO REALES, EN DETRIMENTO DE LAS**

ACTIVIDADES PERSONALES Y/O PROFESIONALES DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:

- I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, **REALES O MODIFICADAS A FIN DE DETERIORAR PERSONAL Y/O PROFESIONALMENTE A LA PERSONA**, HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER O RESISTIR EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO;
- II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;
- III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:
- IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.
- V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA. SE EQUIPARÁ AL

DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE
SANCIONARÁ COMO TAL:

A) EL REGISTRO, TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, O **MODIFICACIÓN CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON LA INTENCIÓN DE HACERLOS PASAR COMO REALES**, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO **DEMUESTRE**, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;

B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, O **MODIFICACIÓN CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON LA INTENCIÓN DE HACERLOS PASAR COMO REALES**, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y

C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO **REALES O MODIFICADAS EN DETRIMENTO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO**.

SE ENTENDERÁ POR IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL

**DE LA PERSONA, REALES O MODIFICADAS CON INTELIGENCIA
ARTIFICIAL EN DETRIMENTO.**

LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS, **REALES O MODIFICADAS EN DETRIMENTO**, SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.

ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL CUARTO PÁRRAFO FRACCIÓN I, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

TRANSITORIO

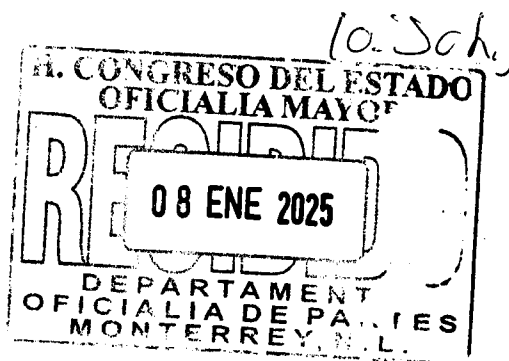
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, 8 de enero de 2025

ATENTAMENTE


DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANEZ ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CIBERSERGUERIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 58 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

04



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciberespacio es real, las amenazas cibernéticas en y a través del mismo con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas cibernéticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.

La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como



internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas cibernéticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernético a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernética de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Poder Legislativo para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad.

Impacto internacional

Es de resaltar que desde el T-MEC, mismo que fue establecido como un tratado “que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo”.¹ En este sentido, el “Capítulo 19 Comercio Digital”, en su artículo 19.15, establece un apartado titulado “Ciberseguridad”, en el cual se aprecia lo siguiente:

¹ DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/SRE/TMEC290620.pdf>



Artículo 19.16: Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:
 - (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
 - (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.
2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, en el **comercio digital**, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado debe coadyuvar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

Ámbito en el Estado de Nuevo León

En el Estado de Nuevo León, la Policía Cibernética es el ente auxiliar para investigar los delitos cometidos en las redes como son la extorsión, amenazas, difamación, y por supuesto fraude y usurpación de identidad.

La policía cibernética de Nuevo León atiende:

- Extorsión



- Amenazas
- Difamación
- Fraude
- Usurpación de identidad
- Pornografía infantil
- Sexting
- Acoso
- "Grooming" (acoso a menores de edad)

El delito informático se refiere a cualquier actividad ilegal que se comete utilizando tecnología informática o redes de comunicación. Esto puede incluir el acceso no autorizado a sistemas informáticos, el robo de información confidencial, el fraude en línea, el acoso cibernético y la difusión de contenido ilegal. Los delitos informáticos son castigados por la ley y pueden tener graves consecuencias legales para los infractores.

DELITOS DE FRAUDE Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Actualmente en el Estado, y de Acuerdo a datos de la Secretaría de Seguridad se revela que en promedio se reciben al día entre 35 y 50 reportes de personas afectadas.

La mayoría de las incidencias son por fraudes, mientras que en segundo lugar se encuentra el delito de suplantación de identidad.

Las cifras de la Secretaría de Seguridad apenas permiten observar una parte del fenómeno, pues provienen únicamente de las solicitudes de ayuda de la ciudadanía a través de las redes sociales de la Policía Cibernética.



Es señalar que la Fiscalía no cuenta una estadística pública para determinar si la incidencia se contempla o no cometido en el ciberespacio, también en el Poder Judicial no existen detalles sobre sentencias a criminales que operan en la red.

En Nuevo León ha experimentado un alarmante incremento de **422%** en los delitos cibernéticos en el último año, especialmente los de fraudes y extorsiones.

Mientras que para 2022 se registraron 1,557 ciberdelitos de fraude y extorsión, para 2023, de acuerdo a la más reciente medición del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 8,138 casos.

Según datos recientes, estos tipos de delitos han aumentado un **448%** en el último año, pero además es el ciberdelito más cometido en la región, entre cuyas modalidades se encuentra el "secuestro virtual", el "fraude nigeriano", así como las falsas entregas de paquetes, entre otros.

Los extorsionadores telefónicos han encontrado en los regiomontanos un blanco fácil, utilizando diversas tácticas para engañar y extorsionar a sus víctimas.

Entre las modalidades más comunes se encuentran los secuestros virtuales, donde los delincuentes simulan haber secuestrado a un familiar para exigir grandes sumas de dinero.

Además de los secuestros virtuales, otras modalidades de fraude incluyen la supuesta entrega de paquetería, donde los estafadores se hacen pasar por empleados de empresas de mensajería para obtener información personal y financiera de sus víctimas.

Estos métodos han sido reportados por diversos testimonios compartidos, destacando la creatividad y persistencia de los delincuentes.



Expertos en seguridad cibernética advierten que la población más propensa a caer en estos engaños son los menores de edad.

CASOS DE CIBER ACOSO

Uno de cada cinco menores tiene contacto con pedófilos o depredadores sexuales, pero solo el 25% de las víctimas delatan la agresión a sus madres, padres o tutores, esto según la Asociación Mexicana de Internet.

El tiempo que niñas, niños y adolescentes pasan en línea aumenta el riesgo de sufrir ciberacoso, y en Nuevo León, esta preocupación es aún más urgente.

Según datos ofrecidos en 2020 por la Policía Cibernética de Nuevo León, en promedio **reciben 12 reportes diarios por presunta vulneración de derechos de infancias y adolescencias**, siendo **Guadalupe, Monterrey y Juárez los municipios más afectados por el ciberacoso**.

En esta materia, **proteger a las infancias es primordial**, pues, aunque el **78% de los padres manifiestan preocupación por el ciberacoso**, solo el **16% sabe cómo establecer reglas y límites en el uso de dispositivos digitales**.

De igual forma, es crucial **impulsar la cultura de la denuncia para generar mayor visibilidad** y encontrar soluciones que **prevengan estas problemáticas** tanto en la "digitalidad" como en la vida real de las infancias.

El ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes es algo más que una broma pesada en redes sociales o plataformas de videojuegos, pues implica un comportamiento criminal



que rápidamente puede escalar a hostigamiento, discriminación y varias formas de violencia, llegando incluso a exigir contenido sexual y a extorsionar a las víctimas.

“HACKEO” DE INFORMACIÓN (FISCALÍA DE NL Y “WHATSAPP” DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)

El pasado mes de noviembre de 2024 la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León confirmó el robo de archivos que sufrió a principios de este 2024, el cual se reveló en redes sociales en los últimos días.

La autoridad señaló que, ante la detección de actividad inusual en sus servidores informáticos, **se inició en marzo de 2024** una carpeta de investigación para esclarecer los hechos y dar con los responsables.

Así mismo es de señalar que el pasado 05 de enero del presente año (2025) se informó por tarde de la Oficina de Comunicación del Estado ignorar mensajes procedentes del número telefónico usado por el Gobernador Samuel García, ya que fue víctima de “hackeo” de su número de la aplicación de “whatsapp”.

Es por ello que ante la importancia de generar seguridad ciudadana en el Ciberespacio es que consideramos prioritario presentar la presente Ley para prevenir, investigar y en su caso sancionar cualquier daño a la seguridad cibernética en el Estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. –Se expide la **LEY DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que consta de 58 artículos y 4 artículos transitorios, para quedar como sigue:

LEY DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la seguridad cibernética del Estado de Nuevo León y sus municipios.

La seguridad cibernética será una herramienta utilizada y aprovechada para garantizar la gobernabilidad del Estado y como una capacidad de alto nivel para coadyuvar en el desarrollo tecnológico, político, económico y social en el Estado de Nuevo León y sus municipios.

Finalidades

Artículo 2. La seguridad cibernética en el Estado tiene como finalidades garantizar:

- I. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones de ley de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- II. La disponibilidad, continuidad y confiabilidad de los procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;



- III. La integridad, confidencialidad, disponibilidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;
- IV. La protección, funcionamiento, confiabilidad, rendimiento y disponibilidad de las tecnologías de la información y comunicación de las Autoridades o en su posesión;
- V. La seguridad de servidores públicos, empresas y ciudadanos, cuya información esté en posesión de las Autoridades, y
- VI. Generar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos, empresas y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a cargo de las Autoridades.

Las finalidades anteriores son críticas y esenciales para el adecuado funcionamiento de las Autoridades del Estado.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, organismos descentralizados o desconcentrados, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado están obligados a cumplir con esta Ley.

El cumplimiento de la presente Ley es independiente del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Contenido

Artículo 4. Para cumplir con el objeto de la presente Ley:



- I. Se establecen obligaciones para las Autoridades a efecto de garantizar su seguridad cibernética, de los servidores públicos, de los prestadores de servicios y de los ciudadanos;
- II. Se crea la autoridad encargada de liderar y coordinar los esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado;
- III. Se crea un equipo de inteligencia y respuesta a incidentes de seguridad cibernética;
- IV. Se crean las unidades de ciberseguridad como áreas encargadas de garantizar la seguridad cibernética de las autoridades;
- V. Se crea la Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos como parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- VI. Se establece el tipo de falta administrativa para conductas que contravengan la presente Ley, y
- VII. Se establecen los delitos en contra de la ciberseguridad del Estado.

Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Amenaza cibernética:** cualquier circunstancia, situación, hecho, acción, omisión, incidente, evento de TIC y cualquier otra violación a políticas en materia de ciberseguridad con el potencial de dañar, perturbar, vulnerar, comprometer o poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- II. **Ataque:** la materialización de una amenaza cibernética;
- III. **Autoridades:** todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, organismos descentralizados o desconcentrados, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado;



- IV. Autoridad Investigadora:** la referida en el artículo 3, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León
- V. Ciberseguridad o seguridad cibernética:**
- A.** Todas las actividades necesarias para preservar la operación, funcionamiento, disponibilidad, confiabilidad y continuidad de todas las actividades, procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades que dependan y/o hagan uso de las TIC en forma parcial o total o en cualquier parte de su proceso;
- B.** Todas las actividades necesarias para la protección de las TIC de las Autoridades o en su posesión, de sus usuarios y de terceros de amenazas cibernéticas y ataques;
- C.** La capacidad de preservar, al menos, la integridad, disponibilidad, confidencialidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;
- D.** Cualquier actividad necesaria para prevenir, mitigar o suprimir amenazas cibernéticas, ataques o sus impactos, y
- E.** Cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.
- VI. Dictamen de ciberseguridad:** la opinión técnica emitida por la Unidad de Ciberseguridad, en la que hace constar que todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC cumple o no con los requisitos mínimos de ciberseguridad. Este dictamen aplica a cualquier contratación de servicios de TIC y de ciberseguridad.
- VII. EIRIC:** el Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad del Estado;
- VIII. Estado:** el Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IX. Evento de TIC:** cualquier suceso o acontecimiento en una TIC;



- X. **Gestión de riesgos:** la identificación, valoración y ejecución de acciones para el control y mitigación del riesgo;
- XI. **Ley:** la Ley de Ciberseguridad del Estado de Nuevo León;
- XII. **Política general de ciberseguridad:** documento que establece los controles en materia de ciberseguridad necesarios para garantizar las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- XIII. **Política sectorial de ciberseguridad:** política complementaria a la política general de ciberseguridad, especializada en un sector gubernamental, procedimiento, trámite o servicio público específico;
- XIV. **Proveedores tecnológicos:** personas físicas o morales que presten servicios de TIC y de ciberseguridad;
- XV. **Resiliencia:** las capacidades de cualquier tipo para anticiparse, resistir, adaptarse, recuperarse y reducir la duración o impacto de una amenaza cibernética o ataque;
- XVI. **Riesgo:** la posibilidad de materialización de una amenaza cibernética y sus consecuencias;
- XVII. **TIC:** las Tecnologías de la Información y Comunicación, que comprenden, al menos, todo tipo de tecnología en cualquier soporte para recolectar, almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir, recuperar y/o cualquier otra interacción o actividad con cualquier tipo de información, datos, voz, imágenes y video. Incluye, infraestructura de cómputo, redes de telecomunicaciones, sistemas, bases de datos, hardware, software, plataformas, aplicaciones, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, sus componentes, medios que almacenen información, entre otros.
- XVIII. **Unidad de Ciberseguridad:** la unidad encargada de la ciberseguridad en las Autoridades, y
- XIX. **Vulnerabilidad:** la debilidad, error o defecto de cualquier tipo que pueda ser explotada por una amenaza cibernética.



Las definiciones anteriores se entenderán en singular o plural, según corresponda. A falta de definiciones expresas en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y las que se establezcan en las disposiciones que de esta Ley emanen.

Interpretación

Artículo 6. Corresponde a las Autoridades competentes en materia de Ciberseguridad la interpretación de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen. Su interpretación estará sujeta al cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único Observancia general

Artículo 7. Las Autoridades en el Estado deberán cumplir con las obligaciones en materia de ciberseguridad y su incumplimiento acarreará las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos legales.

Derechos humanos

Artículo 8. En la observancia y cumplimiento de la presente Ley, las Autoridades en el Estado deberán respetar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



Liderazgo

Artículo 9. Los titulares de las Autoridades u órganos de gobierno deberán liderar los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Por la obligación de liderazgo se entenderá todos los esfuerzos y gestiones para brindar facilidades y recursos económicos, técnicos y humanos especializados, necesarios y suficientes para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

Responsabilidad

Artículo 10. Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad son responsables del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, en el ámbito de sus atribuciones.

Corresponsabilidad

Artículo 11. Los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades tienen la obligación de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley y con las disposiciones que de ésta emanen.

Confianza digital

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad deben realizar los esfuerzos que sean necesarios para generar, incrementar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a su cargo.

Neutralidad tecnológica

Artículo 13. No se podrá excluir por disposición legal u orden administrativa una tecnología en particular que sea necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, salvo que la misma contravenga su objeto.



Mejores prácticas

Artículo 14. Las Unidades de Ciberseguridad están obligadas a monitorear, identificar, analizar y, en su caso, implementar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de ciberseguridad que coadyuven en el cumplimiento de la presente Ley.

Gestión de riesgos

Artículo 15. Las Unidades de Ciberseguridad deberán contar con procesos de gestión de riesgos.

Manejo de crisis y resiliencia

Artículo 16. Las Autoridades deberán de contar con protocolos de control de crisis y generar resiliencia en materia de ciberseguridad, incluidos planes de continuidad operativa.

Cultura de ciberseguridad

Artículo 17. Las Autoridades tienen la obligación de capacitar en materia de ciberseguridad, al menos dos veces por año, a todos sus servidores públicos y prestadores de servicios. De igual manera, tienen la obligación de abatir el desconocimiento en materia de ciberseguridad en empresas y ciudadanos, en particular, en niñas, niños y adolescentes.

Ciberseguridad primero

Artículo 18. Todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC deberá contar de manera previa con un dictamen de ciberseguridad favorable.



Toda contratación que pretendan realizar las Autoridades de servicios de TIC y de servicios de ciberseguridad deberá contar de manera previa con el dictamen a que se refiere el párrafo anterior.

Proveedores y dependencias tecnológicas

Artículo 19. Las Autoridades deberán determinar sus dependencias tecnológicas y cadena de proveedores tecnológicos a efecto de la identificación de vulnerabilidades directas e indirectas que pongan o puedan poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

Punto de contacto

Artículo 20. Las Autoridades deberán contar con información de contacto, pública y disponible en todo momento, para la atención de asuntos en materia de ciberseguridad.

Máxima diligencia

Artículo 21. Todos los esfuerzos, acciones y obligaciones a efecto de cumplir con el objeto y finalidades de la presente Ley serán ejecutados por las Autoridades con la máxima diligencia.

Por máxima diligencia deberá entenderse el máximo cuidado, prudencia, agilidad y prontitud.

Ciberseguridad progresiva

Artículo 21. Las Autoridades deberán planear y destinar recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. El presupuesto anual destinado y aprobado en materia de ciberseguridad por las Autoridades no podrá reducirse.

Evidencia digital



Artículo 23. Las Unidades de Ciberseguridad deberán documentar y configurar los controles en materia de TIC y de ciberseguridad, de tal manera que permitan generar evidencia de acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, dañen, perturben, vulneren, comprometan o pongan en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y que permitan constituir indicios o elementos de prueba para el inicio y sustanciación de procedimientos legales de responsabilidad administrativa y penal.

Impacto económico

Artículo 24. Las Autoridades deberán realizar los análisis necesarios a efecto de identificar los impactos económicos directos e indirectos en materia de Ciberseguridad. Los análisis contemplarán, al menos, inversiones, costos directos e indirectos de ataques y, en su caso, estimaciones.

Las Autoridades deberán tomar en consideración los análisis referidos en el párrafo anterior a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y conducir de manera responsable y sustentada el cumplimiento de esta Ley.

Cooperación institucional

Artículo 25. Las Unidades de Ciberseguridad deberán compartir información entre sí, con la Oficina de Ciberseguridad y con el EIRIC sobre vulnerabilidades, amenazas cibernéticas y ataques, a efecto de prevenirlos, mitigarlos o eliminar sus efectos.

Denuncias por faltas administrativas

Artículo 26. Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades deberán denunciar ante la Autoridad Investigadora cualquier acto u omisión del que tengan conocimiento que contravenga lo previsto en la presente Ley.



Procuración de justicia

Artículo 27. Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades, en caso de tener conocimiento de hechos que presumiblemente puedan constituir un delito en contra de la ciberseguridad del Estado, deberán presentar denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o Fiscalía especializada en Delitos Cibernéticos.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo I

De la Oficina de Ciberseguridad

Artículo 28. El Estado contará con una Oficina de Ciberseguridad que dependerá de manera directa del titular del Ejecutivo del Estado, quien se encargará del estudio, diseño, análisis, instrumentación, coordinación y promoción de todas las acciones y esfuerzos necesarios en materia de ciberseguridad en el ámbito de las atribuciones que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. En el ejercicio de sus atribuciones, la Oficina de Ciberseguridad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y actuaciones.

La Oficina de Ciberseguridad contará con un equipo multidisciplinario con especialización técnica, legal y económica en la materia. El reglamento de la oficina establecerá la estructura y demás facultades con las que contará.

El titular de la Oficina de Ciberseguridad y el personal adscrito deberán guiarse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, máxima diligencia, transparencia y rendición de cuentas.



Artículo 29. El titular de la Oficina de Ciberseguridad será nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

Para ser titular de la Oficina de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente;
- V. Acreditar contar con conocimientos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Contar, al menos, con tres años de experiencia en el servicio público.

Artículo 30. La Oficina de Ciberseguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones y esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado y celebrar con las Autoridades los instrumentos adecuados para ello;
- II. Elaborar la política general de ciberseguridad y modificarla cuando sea necesario;
- III. Elaborar políticas sectoriales de ciberseguridad y modificarlas cuando sea necesario;
- IV. Crear o modificar mediante acuerdo las áreas administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- V. Emitir opinión cuando lo considere pertinente o a solicitud de las Autoridades respecto de proyectos, actos o políticas de las Autoridades en la materia o relacionadas con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, sin que esas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones deberán publicarse;
- VI. Promover una cultura de ciberseguridad en coordinación con las Autoridades;
- VII. Asesorar a las Autoridades en la implementación de las políticas en materia de ciberseguridad;



- VIII. Asesorar a las Autoridades en recursos humanos, técnicos y financieros en materia de ciberseguridad;**
- IX. Desarrollar capacidades en las Autoridades en materia de ciberseguridad;**
- X. Elaborar y publicar el índice de ciberseguridad del Estado;**
- XI. Elaborar programas de trabajo en materia de ciberseguridad;**
- XII. Elaborar informes cuatrimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;**
- XIII. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a las Autoridades en materia de ciberseguridad, los cuales serán elaborados por expertos independientes;**
- XIV. Prestar asistencia y asesoramiento en el diseño y elaboración de leyes y reformas legales relacionadas con las TIC y la ciberseguridad en el Estado;**
- XV. Sensibilizar a los sectores educativos, empresariales y a la ciudadanía en materia de ciberseguridad;**
- XVI. Desarrollar, promover y solicitar estudios, trabajos de investigación e informes en materia de ciberseguridad;**
- XVII. Proponer modificaciones o mejoras a los planes de estudios a las instituciones educativas a efecto de mejorar el conocimiento, cultura y capacidades en materia de ciberseguridad;**
- XVIII. Compartir información de su competencia con las Autoridades correspondientes;**
- XIX. Emitir requerimientos de información y documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones e integrar sus expedientes;**
- XX. Reiterar los requerimientos de información que formule en aquellos casos donde el desahogo de los mismos resulte insuficiente para tenerlos por desahogados;**
- XXI. Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos existentes en las áreas a su cargo o que le sean presentados;**
- XXII. Expedir copias certificadas, certificaciones o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a sus expedientes;**



- XXIII.** Emitir oficios de comisión a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIV.** Realizar a través de los servidores públicos adscritos las notificaciones de las determinaciones que emita, sin previo acuerdo de comisión;
- XXV.** Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial;
- XXVI.** Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXVII.** Convocar a las Autoridades a reuniones y someter a su consideración asuntos de su competencia;
- XXVIII.** Participar en foros, reuniones, eventos y convenciones en materia de ciberseguridad;
- XXIX.** Presentar denuncias ante el ministerio público respecto de probables conductas delictivas en contra de la ciberseguridad del Estado de que tenga conocimiento y fungir como coadyuvante;
- XXX.** Presentar denuncias ante la Autoridad Investigadora por el incumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, y fungir como coadyuvante;
- XXXI.** Tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y
- XXXII.** Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales.

Capítulo II

Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad

Artículo 31. El Estado contará con un EIRIC, que dependerá de manera directa del titular de la Oficina de Ciberseguridad, quien se encargará de la ejecución de las acciones de inteligencia, preventivas y reactivas en materia de ciberseguridad, así como del análisis forense en la materia.



El EIRIC contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto. En su integración se adoptarán las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 32. El titular del EIRIC será nombrado y removido libremente por el titular de la Oficina de Ciberseguridad.

Para ser titular del EIRIC se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de seguridad o equivalentes.

Artículo 33. El EIRIC cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Oficina de Ciberseguridad en el cumplimiento de sus atribuciones previstas en la presente Ley y en las disposiciones de que de ésta emanen;
- II. Realizar acciones de inteligencia y monitoreo de amenazas cibernéticas;
- III. Analizar, diseñar, implementar y promover acciones preventivas en materia de Ciberseguridad;



- IV. Realizar análisis forense que permita iniciar, sustanciar y aportar elementos de prueba en procedimientos de responsabilidad administrativa y penal;
- V. Responder de manera inmediata con las herramientas a su alcance a efecto de contener, suprimir o mitigar los efectos de una amenaza cibernética, ataque o cualquier incidente que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- VI. Dar aviso oportuno a las Autoridades correspondientes de cualquier amenaza cibernética;
- VII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;
- VIII. Desarrollar capacidades en las Unidades de Ciberseguridad que permitan replicar parte de sus actividades, y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo III

De las Unidades de Ciberseguridad

Artículo 34. Todas las Autoridades contarán con una Unidad de Ciberseguridad, quienes serán las responsables de garantizar su seguridad cibernética y de cumplir con lo previsto en la presente Ley. Los municipios del Estado contarán, al menos, con una Unidad de Ciberseguridad.

Todas las áreas que conformen la estructura orgánica de las Autoridades están obligadas a cooperar con su Unidad de Ciberseguridad.

Artículo 35. El titular de la Unidad de Ciberseguridad de las Autoridades será nombrado y removido libremente por quien tenga facultades para ello.

Artículo 36. Para ser titular de la Unidad de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:



- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintisiete años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o con al menos una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de Ciberseguridad y TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de ciberseguridad o equivalentes.

Artículo 37. Las Unidades de Ciberseguridad cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar la política general de ciberseguridad al interior de la Autoridad y, de ser el caso, diseñar e implementar los controles adicionales que considere necesarios;
- II. Emitir políticas sectoriales en materia de ciberseguridad;
- III. Desarrollar capacidades al interior de las Autoridades en materia de ciberseguridad;
- IV. Preparar y recabar la información y documentos necesarios para la elaboración del índice a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;
- V. Emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y remitirlos a la Oficina de Ciberseguridad;
- VI. Desahogar en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos por la Oficina de Ciberseguridad y por el EIRIC;
- VII. Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;



IX. Realizar con máxima diligencia cualquier acto que sea necesario para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, y

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 38. Una Unidad de Ciberseguridad podrá ser la responsable del cumplimiento de la presente Ley en dos o más Autoridades, cuando por el tamaño, estructura o presupuesto una Autoridad no pueda contar con su propia unidad.

La asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con la anuencia de los titulares de las

Capítulo IV

De la Autoridad Investigadora

Artículo 39. La Autoridad Investigadora verificará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo I

De la Política General de Ciberseguridad

Artículo 40. El Estado contará con una política general de ciberseguridad, en la cual se establecerán los controles mínimos necesarios a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.



La Oficina de Ciberseguridad realizará todas las gestiones, acciones y requerimientos necesarios a las Autoridades para la elaboración de la política prevista en el presente artículo.

En la elaboración de la política general de ciberseguridad participarán, al menos, un representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos. En caso de no lograr un consenso, cada poder y entidad autónoma emitirá su propia política general de ciberseguridad, la cual será obligatoria para todas sus autoridades adscritas.

La política general de ciberseguridad será de observancia obligatoria para todas las Autoridades, sus servidores públicos y prestadores de servicios.

Capítulo II

De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad

Artículo 41. El Estado podrá contar con políticas sectoriales de ciberseguridad, las cuales establecerán obligaciones específicas de acuerdo con las necesidades del sector gubernamental o público que corresponda.

Las Unidades de Ciberseguridad serán las responsables de analizar la pertinencia de emitir políticas sectoriales de Ciberseguridad.

La política sectorial de ciberseguridad será obligatoria para las Autoridades del sector correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD PARA LA MEJORA CONTINUA



Capítulo I

Del Índice de Ciberseguridad

Artículo 42. El Estado contará con un índice que mida y evalúe las capacidades de ciberseguridad de las Autoridades. Las Autoridades están obligadas a tomar en consideración los resultados del índice a efecto de mejorar sus capacidades en materia de seguridad cibernética.

Todas las Autoridades están obligadas a proporcionar la información y documentos necesarios, así como a brindar las facilidades necesarias para la elaboración del índice.

Las Autoridades son responsables de la veracidad de la información proporcionada para la elaboración del índice.

El Índice será publicado en la página de Internet de la Oficina de Ciberseguridad.

Capítulo II

De los informes anuales en materia de Ciberseguridad

Artículo 43. Las Unidades de Ciberseguridad deberán elaborar y rendir un informe anual en materia de Ciberseguridad que será presentado a su titular de la Autoridad y remitirá copia a la Oficina de Ciberseguridad.

La Oficina de Ciberseguridad establecerá los rubros que deberá contener el informe previsto en este artículo y elaborará un reporte con el contenido de los informes que le sean remitidos, el cual presentará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado dentro de los tres primeros meses de cada año.



Artículo 44. La Oficina de Ciberseguridad elaborará y rendirá un informe anual sobre su actuar, que será presentado al titular del Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

Capítulo III

De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad

Artículo 45. Las Autoridades podrán realizar ejercicios controlados en materia de ciberseguridad a efecto de identificar vulnerabilidades y subsanar áreas de oportunidad.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS

Capítulo I

De los Proveedores en materia de Ciberseguridad

Artículo 46. Todos los proveedores de soluciones tecnológicas en materia de Ciberseguridad del Estado deberán acreditar experiencia y contar, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por una entidad reconocida.

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.

Capítulo II

De los Proveedores de TIC

Artículo 47. Todos los proveedores de TIC del Estado deberán acreditar que sus TIC cuentan con controles o especificaciones en materia de Ciberseguridad y, de ser el



caso, que cumplen con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.

Capítulo III

De las Garantías para el Estado

Artículo 48. Todos los proveedores en materia de Ciberseguridad y de TIC deberán garantizar, según corresponda, que sus productos y servicios contribuirán en el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo 49. Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.

Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito el contenido del presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.

Artículo 50. Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones a los proveedores de entrega de información y documentos de manera inmediata sobre los servicios prestados, así como sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.



Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito la obligación prevista en el presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.

Artículo 51. De ser aplicable, todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones relativas a respaldo y borrado seguro de información.

Artículo 52. Todas las Autoridades deberán de contar con un listado de sus proveedores en materia de ciberseguridad y de TIC.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN Capítulo Único

Artículo 53. Todas las Autoridades están obligadas a cooperar con la Oficina de Ciberseguridad, así como a brindar la información, soportes y documentos que sean necesarios y que estén relacionados con el cumplimiento de la presente Ley, en los formatos y plazos establecidos. Los requerimientos de información podrán ser a través de medios electrónicos.

En caso de incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, el titular de la Oficina de Ciberseguridad notificará de manera directa al titular de la Autoridad para el inmediato cumplimiento del requerimiento de información. En caso de que persista el incumplimiento, se dejará constancia de ello y se notificará a la Autoridad Investigadora para el inicio de los procedimientos de ley.



Los incumplimientos previstos en el párrafo anterior, serán públicos en la página electrónica de la Oficina de Ciberseguridad.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

Artículo 54. La información en materia de Ciberseguridad que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley tendrá el carácter de reservada.

b

Las Autoridades en materia de ciberseguridad y personal adscrito estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información en su posesión derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 55. La política general de ciberseguridad establecerá los registros de eventos de TIC que serán conservados, su plazo de conservación y demás aspectos relevantes que se consideren necesarios para ello.

TÍTULO NOVENO

DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Capítulo Único

Artículo 56. La Oficina de Ciberseguridad podrá solicitar asistencia a entidades nacionales e internacionales a efecto de desarrollar recursos humanos especializados en el Estado en materia de ciberseguridad.

Artículo 57. Las Autoridades de ciberseguridad por sí, o a través de las autoridades competentes, y dentro del marco legal aplicable, podrán cooperar y compartir



información con otras autoridades estatales, federales e internacionales en asuntos de ciberseguridad.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

Artículo 58. Todo acto u omisión de servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades que incumpla la presente Ley o tenga por objeto o efecto contravenir o poner en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley constituirá una falta administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

Las conductas previstas en el presente artículo se investigarán y sancionarán en términos de la legislación prevista en el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el titular del Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica a efecto de contar con la autoridad de la Oficina de Ciberseguridad que se refiere a la presente Ley y deberá emitir su reglamento interno, el cual deberá incluir al EIRIC.

Los recursos materiales y humanos de la Policía Cibernética en el Estado pasarán a formar parte de la Oficina de Ciberseguridad establecida en la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Artículo Tercero. En un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los titulares de las Autoridades sujetas al presente Decreto deberán realizar las modificaciones correspondientes a sus estructuras orgánicas o equivalentes a efecto de contar con las unidades a que se refiere la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 09 días del mes de enero de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Peña

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANEZ ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE ENERO DEL 2025

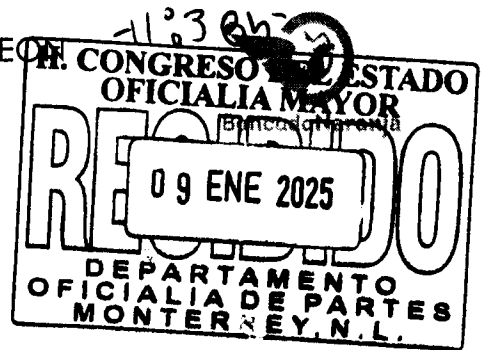
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciberespacio es real, las amenazas cibernéticas en y a través del mismo con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas cibernéticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.



La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas cibernéticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernético a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernética de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Poder Legislativo para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad.

Impacto internacional

Es de resaltar que desde el T-MEC, mismo que fue establecido como un tratado “que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo”.¹ En este sentido, el “Capítulo 19

¹ DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/SRE/TMEC290620.pdf>



Comercio Digital”, en su artículo 19.15, establece un apartado titulado “Ciberseguridad”, en el cual se aprecia lo siguiente:

Lunes 29 de junio de 2020

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 441

Artículo 19.15: Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:
 - (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
 - (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.
2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, **en el comercio digital**, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado debe coadyuvar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

Ámbito en el Estado de Nuevo León

En el Estado de Nuevo León, la Policía Cibernética es el ente auxiliar para investigar los delitos cometidos en las redes como son la extorsión, amenazas, difamación, y por supuesto fraude y usurpación de identidad.



La policía cibernética de Nuevo León atiende:

- Extorsión
- Amenazas
- Difamación
- Fraude
- Usurpación de identidad
- Pornografía infantil
- Sexting
- Acoso
- "Grooming" (acoso a menores de edad)

El delito informático se refiere a cualquier actividad ilegal que se comete utilizando tecnología informática o redes de comunicación. Esto puede incluir el acceso no autorizado a sistemas informáticos, el robo de información confidencial, el fraude en línea, el acoso cibernético y la difusión de contenido ilegal. Los delitos informáticos son castigados por la ley y pueden tener graves consecuencias legales para los infractores.

DELITOS DE FRAUDE Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Actualmente en el Estado, y de Acuerdo a datos de la Secretaría de Seguridad se revela que en promedio se reciben al día entre 35 y 50 reportes de personas afectadas.

La mayoría de las incidencias son por fraudes, mientras que en segundo lugar se encuentra el delito de suplantación de identidad.

Las cifras de la Secretaría de Seguridad apenas permiten observar una parte del fenómeno, pues provienen únicamente de las solicitudes de ayuda de la ciudadanía a través de las redes sociales de la Policía Cibernética.



Es señalar que la Fiscalía no cuenta una estadística pública para determinar si la incidencia se contempla o no cometido en el ciberespacio, también en el Poder Judicial no existen detalles sobre sentencias a criminales que operan en la red.

En Nuevo León ha experimentado un alarmante incremento de **422%** en los delitos cibernéticos en el último año, especialmente los de fraudes y extorsiones.

Mientras que para 2022 se registraron 1,557 ciberdelitos de fraude y extorsión, para 2023, de acuerdo a la más reciente medición del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 8,138 casos.

Según datos recientes, estos tipos de delitos han aumentado un **448%** en el último año, pero además es el ciberdelito más cometido en la región, entre cuyas modalidades se encuentra el “secuestro virtual”, el “fraude nigeriano”, así como las falsas entregas de paquetes, entre otros.

Los extorsionadores telefónicos han encontrado en los regiomontanos un blanco fácil, utilizando diversas tácticas para engañar y extorsionar a sus víctimas.

Entre las modalidades más comunes se encuentran los secuestros virtuales, donde los delincuentes simulan haber secuestrado a un familiar para exigir grandes sumas de dinero.

Además de los secuestros virtuales, otras modalidades de fraude incluyen la supuesta entrega de paquetería, donde los estafadores se hacen pasar por empleados de empresas de mensajería para obtener información personal y financiera de sus víctimas.



Estos métodos han sido reportados por diversos testimonios compartidos, destacando la creatividad y persistencia de los delincuentes.

Expertos en seguridad cibernética advierten que la población más propensa a caer en estos engaños son los menores de edad.

CASOS DE CIBER ACOSO

Uno de cada cinco menores tiene contacto con pedófilos o depredadores sexuales, pero solo el 25% de las víctimas delatan la agresión a sus madres, padres o tutores, esto según la Asociación Mexicana de Internet.

El tiempo que niñas, niños y adolescentes pasan en línea aumenta el riesgo de sufrir ciberacoso, y en Nuevo León, esta preocupación es aún más urgente.

Según datos ofrecidos en 2020 por la Policía Cibernética de Nuevo León, en promedio **reciben 12 reportes diarios por presunta vulneración de derechos de infancias y adolescencias**, siendo **Guadalupe, Monterrey y Juárez los municipios más afectados por el ciberacoso**.

En esta materia, **proteger a las infancias es primordial**, pues, aunque el **78% de los padres manifiestan preocupación por el ciberacoso**, solo el **16% sabe cómo establecer reglas y límites en el uso de dispositivos digitales**.

De igual forma, es crucial **impulsar la cultura de la denuncia para generar mayor visibilidad** y encontrar soluciones que **prevengan estas problemáticas** tanto en la "digitalidad" como en la vida real de las infancias.



El ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes es algo más que una broma pesada en redes sociales o plataformas de videojuegos, pues implica un comportamiento criminal que rápidamente puede escalar a hostigamiento, discriminación y varias formas de violencia, llegando incluso a exigir contenido sexual y a extorsionar a las víctimas.

“HACKEO” DE INFORMACIÓN (FISCALÍA DE NL Y “WHATSAPP” DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)

El pasado mes de noviembre de 2024 la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León confirmó el robo de archivos que sufrió a principios de este 2024, el cual se reveló en redes sociales en los últimos días.

La autoridad señaló que, ante la detección de actividad inusual en sus servidores informáticos, **se inició en marzo de 2024** una carpeta de investigación para esclarecer los hechos y dar con los responsables.

Así mismo es de señalar que el pasado 05 de enero del presente año (2025) se informó por tarde de la Oficina de Comunicación del Estado ignorar mensajes procedentes del número telefónico usado por el Gobernador Samuel García, ya que fue víctima de “hacking” de su número de la aplicación de “whatsapp”.

Es por ello que ante la importancia de generar seguridad ciudadana en el Ciberespacio es que consideramos prioritario presentar la presente Ley para prevenir, investigar y en su caso sancionar cualquier daño a la seguridad cibernética en el Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. - Se reforma la fracción VII del Artículo 2; se adicionan la fracción VI Bis 2 al Artículo 10; un Capítulo IX BIS denominado “**DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS**” que contiene el artículo 33 bis, a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Femicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura, la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, **Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. a VI Bis 1. ...

VI Bis 2. Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos

VII a XVII. ...

...

...



CAPÍTULO IX BIS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS

Artículo 33 Ter. La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos es la autoridad con capacidades técnicas, encargada de la investigación de hechos que puedan constituir delitos en contra de la ciberseguridad del Estado, en términos de la legislación correspondiente.

La Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos contará con un equipo multidisciplinario con especialización legal, técnica y económica en la materia. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado del Estado y su Reglamento establecerá la estructura y atribuciones con las que contará.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá un plazo máximo de 90 días para hacer las modificaciones a su reglamento para el cumplimiento respecto del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a 09 días del mes de enero de 2025



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de fecha 09 de enero de 2025



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANEZ ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD.

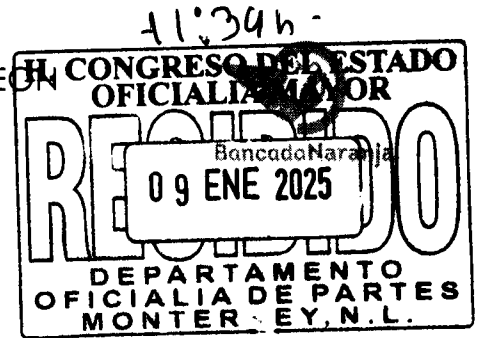
INICIADO EN SESIÓN: 15 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciberespacio es real, las amenazas cibernéticas en y a través del mismo con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas cibernéticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.

La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como



internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas cibernéticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernético a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernética de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Poder Legislativo para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad.

Impacto internacional

Es de resaltar que desde el T-MEC, mismo que fue establecido como un tratado “que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo”.¹ En este sentido, el “Capítulo 19 Comercio Digital”, en su artículo 19.15, establece un apartado titulado “Ciberseguridad”, en el cual se aprecia lo siguiente:

¹ DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/SRE/TMEC290620.pdf>



Artículo 19.16: Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:
 - (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
 - (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.
2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, **en el comercio digital**, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado debe coadyuvar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

Ámbito en el Estado de Nuevo León

En el Estado de Nuevo León, la Policía Cibernética es el ente auxiliar para investigar los delitos cometidos en las redes como son la extorsión, amenazas, difamación, y por supuesto fraude y usurpación de identidad.

La policía cibernética de Nuevo León atiende:

- Extorsión



- Amenazas
- Difamación
- Fraude
- Usurpación de identidad
- Pornografía infantil
- Sexting
- Acoso
- “Grooming” (acoso a menores de edad)

El delito informático se refiere a cualquier actividad ilegal que se comete utilizando tecnología informática o redes de comunicación. Esto puede incluir el acceso no autorizado a sistemas informáticos, el robo de información confidencial, el fraude en línea, el acoso cibernético y la difusión de contenido ilegal. Los delitos informáticos son castigados por la ley y pueden tener graves consecuencias legales para los infractores.

DELITOS DE FRAUDE Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Actualmente en el Estado, y de Acuerdo a datos de la Secretaría de Seguridad se revela que en promedio se reciben al día entre 35 y 50 reportes de personas afectadas.

La mayoría de las incidencias son por fraudes, mientras que en segundo lugar se encuentra el delito de suplantación de identidad.

Las cifras de la Secretaría de Seguridad apenas permiten observar una parte del fenómeno, pues provienen únicamente de las solicitudes de ayuda de la ciudadanía a través de las redes sociales de la Policía Cibernética.



Es señalar que la Fiscalía no cuenta una estadística pública para determinar si la incidencia se contempla o no cometido en el ciberespacio, también en el Poder Judicial no existen detalles sobre sentencias a criminales que operan en la red.

En Nuevo León ha experimentado un alarmante incremento de **422%** en los delitos cibernéticos en el último año, especialmente los de fraudes y extorsiones.

Mientras que para 2022 se registraron 1,557 ciberdelitos de fraude y extorsión, para 2023, de acuerdo a la más reciente medición del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 8,138 casos.

Según datos recientes, estos tipos de delitos han aumentado un **448%** en el último año, pero además es el ciberdelito más cometido en la región, entre cuyas modalidades se encuentra el "secuestro virtual", el "fraude nigeriano", así como las falsas entregas de paquetes, entre otros.

Los extorsionadores telefónicos han encontrado en los regiomontanos un blanco fácil, utilizando diversas tácticas para engañar y extorsionar a sus víctimas.

Entre las modalidades más comunes se encuentran los secuestros virtuales, donde los delincuentes simulan haber secuestrado a un familiar para exigir grandes sumas de dinero.

Además de los secuestros virtuales, otras modalidades de fraude incluyen la supuesta entrega de paquetería, donde los estafadores se hacen pasar por empleados de empresas de mensajería para obtener información personal y financiera de sus víctimas.

Estos métodos han sido reportados por diversos testimonios compartidos, destacando la creatividad y persistencia de los delincuentes.



Expertos en seguridad cibernética advierten que la población más propensa a caer en estos engaños son los menores de edad.

CASOS DE CIBER ACOSO

Uno de cada cinco menores tiene contacto con pedófilos o depredadores sexuales, pero solo el 25% de las víctimas delatan la agresión a sus madres, padres o tutores, esto según la Asociación Mexicana de Internet.

El tiempo que niñas, niños y adolescentes pasan en línea aumenta el riesgo de sufrir ciberacoso, y en Nuevo León, esta preocupación es aún más urgente.

Según datos ofrecidos en 2020 por la Policía Cibernética de Nuevo León, en promedio **reciben 12 reportes diarios por presunta vulneración** de derechos de infancias y adolescencias, siendo **Guadalupe, Monterrey y Juárez los municipios más afectados por el ciberacoso.**

En esta materia, **proteger a las infancias es primordial**, pues, aunque el **78% de los padres manifiestan preocupación por el ciberacoso**, solo el **16% sabe cómo establecer reglas y límites en el uso de dispositivos digitales.**

De igual forma, es crucial **impulsar la cultura de la denuncia para generar mayor visibilidad** y encontrar soluciones que **prevengan estas problemáticas** tanto en la “digitalidad” como en la vida real de las infancias.

El ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes es algo más que una broma pesada en redes sociales o plataformas de videojuegos, pues implica un comportamiento criminal



que rápidamente puede escalar a hostigamiento, discriminación y varias formas de violencia, llegando incluso a exigir contenido sexual y a extorsionar a las víctimas.

“HACKEO” DE INFORMACIÓN (FISCALÍA DE NL Y “WHATSAPP” DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)

El pasado mes de noviembre de 2024 la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León confirmó el robo de archivos que sufrió a principios de este 2024, el cual se reveló en redes sociales en los últimos días.

La autoridad señaló que, ante la detección de actividad inusual en sus servidores informáticos, **se inició en marzo de 2024** una carpeta de investigación para esclarecer los hechos y dar con los responsables.

Así mismo es de señalar que el pasado 05 de enero del presente año (2025) se informó por tarde de la Oficina de Comunicación del Estado ignorar mensajes procedentes del número telefónico usado por el Gobernador Samuel García, ya que fue víctima de “hacking” de su número de la aplicación de “whatsapp”.

Es por ello que ante la importancia de generar seguridad ciudadana en el Ciberespacio es que consideramos prioritario presentar la presente Ley para prevenir, investigar y en su caso sancionar cualquier daño a la seguridad cibernética en el Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. - Se **adiciona** un Capítulo IV BIS al Título Primero del Libro Segundo denominado **"DELITOS EN CONTRA LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO"** que contiene los artículos 164 Bis, 164 Bis 1, 164 Bis 2, 164 Bis 3, 164 Bis, 4, 164 Bis 5, 164 Bis6, 164 Bis 7, 164 Bis 8 y 164 Bis 9, todos al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO IV BIS
DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 164 Bis. Al que sin autorización y por cualquier medio reduzca o provoque la reducción en el rendimiento, en la capacidad, en la efectividad o en el funcionamiento de una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 1. Al que sin autorización y por cualquier medio interrumpa o provoque la interrupción o la pérdida de la capacidad para usar una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis



meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 2. Al que sin autorización introduzca o provoque la introducción por cualquier medio de programas de cómputo o códigos informáticos en redes, sistemas, páginas web, aplicaciones, dispositivos, equipos de cómputo o en cualquier otra tecnología de la información y comunicación que afecten la disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad o no repudio de la información utilizada o en posesión de las Autoridades o confidencialidad de sus comunicaciones, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 3. Al que sin autorización y por cualquier medio utilice privilegios, credenciales, nombres de usuarios o contraseñas para acceder a información o a las tecnologías de la información y comunicación en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 4. Al que sin autorización y por cualquier medio monitoree una tecnología de la información y comunicación o intercepte información soportada, procesada o transmitida en una tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 5. Al que sin autorización y por cualquier medio modifique, elimine o provoque la modificación o eliminación de información, bases de datos o archivos



almacenados, procesados o transmitidos en las tecnologías de la información y comunicación utilizadas o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 6. Al que sin autorización y por cualquier medio modifique o provoque la modificación de la configuración de los controles de ciberseguridad en las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 7. Al que sin autorización y por cualquier medio divulgue o provoque la divulgación, comparta gratuitamente, intercambie o comercialice información o bases de datos en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 8. Al que sin autorización y por cualquier medio firme cualquier tipo de documento electrónico o mensaje de datos utilizando un certificado digital de firma electrónica o digital del que no sea titular, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quinientas a tres mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 164 Bis 9. Al que genere, divulgue, comparta gratuitamente, intercambie, comercialice u obtenga información por cualquier medio para cometer los delitos previstos en el presente Capítulo, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.



TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a 09 días del mes de enero de 2025


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Ana Melisa Peña Vázquez



Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, de fecha 09 de enero de 2025

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



C. LORENA DE LA GARZA VENECIA. - sin Anexo -
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una movilidad eficiente, segura y accesible es fundamental para el desarrollo integral de las comunidades. Siendo los ciudadanos los principales beneficiarios de las políticas públicas en esta materia, y quienes enfrentan a diario los retos de transporte público, tráfico, estructura peatonal y ciclista, resulta imperativo garantizar que sus intereses, perspectivas y necesidades, tengan una representación en el Consejo en donde se toman las decisiones de esta índole.

Por ello, con la presente iniciativa, propongo incluir a un mayor número de ciudadanos en el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad, asegurando su representación a través de un mecanismo de selección *transparente* y *autónomo*, sin intervención directa del propio ejecutivo del Estado, en el que el proceso de selección de sus miembros sea un contrapeso real y ciudadano.

La idea central de la presente iniciativa, es evitar a toda costa la discrecionalidad gubernamental del ejecutivo, que beneficien o en los que se pueda inclinar la balanza hacia gobierno y no hacia la ciudadanía, priorizando procesos participativos y democráticos en la

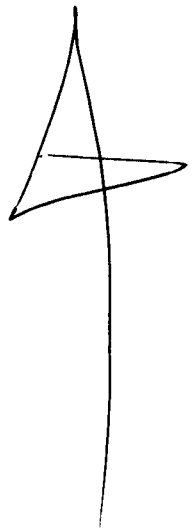


selección de sus miembros, incorporando personas con verdadera experiencia y conocimiento en movilidad urbana y sectores clave de la población, pero primordialmente ciudadanos y ciudadanas que sean directamente los beneficiarios de los medios de transporte público, para de esta manera enriquecer la calidad de las decisiones que se toman en el Consejo, y que se traduzcan en verdaderos beneficios para la ciudadanía del Estado.

Una democracia sólida y con resultados benéficos a la ciudadanía, no solo depende de la elección de representantes políticos, sino también de la participación activa de la sociedad en la construcción de políticas públicas. Delegar únicamente al gobierno estatal la selección de los miembros del Consejo, puede generar sesgos que no reflejen las prioridades ciudadanas. Por ello, para evitar que sea el mismo ejecutivo a través del Instituto quien designe a los representantes ciudadanos del Consejo, se propone que la convocatoria se lleve a cabo por la Comisión de Movilidad de este Congreso como un contrapeso, evitando que quienes apliquen a dicho cargo honorífico, sean militantes de algún partido político y que no tengan cargo público al momento de la convocatoria y selección, para que se integren quienes de primera mano conocen los desafíos diarios de la movilidad urbana, a fin de contribuir directamente en las soluciones y no quienes son cercanos a gobierno y pudieran beneficiar a sus propios intereses.

Las decisiones de movilidad no deben responder únicamente a intereses técnicos o administrativos, sino también a las realidades cotidianas de los usuarios. Una representación ciudadana más amplia y democrática permitirá visibilizar a sectores frecuentemente ignorados, como personas con discapacidad, comunidades marginadas, peatones y ciclistas, quienes dependen significativamente de las políticas públicas de movilidad.

El pueblo no solo es beneficiario, sino también actor clave en la identificación de problemas y en la propuesta de soluciones innovadores, a través de su participación directa, se fomenta la generación de políticas públicas más efectivas y ajustadas a las realidades locales, fortaleciendo el vínculo gobierno – sociedad, incrementando la confianza en las



instituciones y promoviendo un gobierno más abierto, más incluyente y transparente, fomentando la corresponsabilidad y el sentido de comunidad y pertenencia. Por todo lo anterior, debemos garantizar que los representantes ciudadanos que integran el Consejo, sean verdaderos representantes de los intereses comunes del pueblo y no atiendan a intereses de gobierno o partidistas, ni a enfoques tecnocráticos que, aunque valiosos, pueden ser ajenos a la realidad. Así, los principales beneficiarios tendrán el derecho de influir en la definición, diseño y evaluación de dichas políticas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforman el numeral I, las fracciones a, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r y s, del numeral IV y el párrafo tercero del artículo 50 de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 50. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será representante de una organización no gubernamental o colectivo y será designado por la **Comisión de Movilidad del Congreso del Estado**, previa convocatoria pública;

II. ...

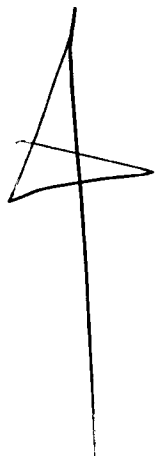
III. ...

IV. Vocales:

a) **Diez** representantes ciudadanos, que serán electos **bajo mecanismo de participación ciudadana determinado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León** en los términos de la convocatoria respectiva;

b – f)

g) **Dos** Estudiantes representantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León **que no deberán ser militantes de partido político ni tener cargo público;**



- h) **Dos Estudiantes representantes de Universidades privadas que no deberán ser militantes de partido político ni tener cargo público;**
- i) **Tres representantes de organizaciones no gubernamentales y no vinculadas a partidos políticos, que no reciban ni hayan recibido recursos públicos de ningún programa de gobierno;**
- j) **Un representante de la Cámara Nacional de Comercio en Nuevo León;**
- k) **Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación en Nuevo León;**
- l) **Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda en Nuevo León;**
- m) **Un representante de entre las confederaciones de trabajadores;**
- n) **Un representante de los prestadores del servicio público de transporte en Nuevo León;**
- o) **Un representante del Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;**
- p) **Un diputado local designado por el Pleno del Congreso del Estado;**
- q) **Un representante de los prestadores del servicio público de taxis en Nuevo León;**
- r) **Un representante de la Unión de Choferes Tierra y Libertad; y**
- s) **Un representante del Consejo para Personas con Discapacidad.**

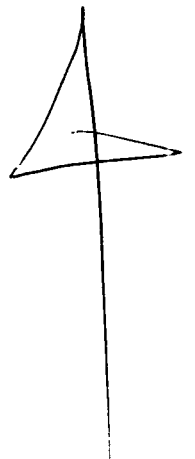
...

...

En los nombramientos que realice el Congreso **del Estado**, se deberá atender al principio de pluralidad, es decir, procurando integrar estudiantes, trabajadores, profesionistas, adultos mayores, padres y madres de familia, así como personas en estado de vulnerabilidad, **asegurándose de que no sean militantes de partido político y que no tengan cargo público al momento de la convocatoria y selección.**

...

...

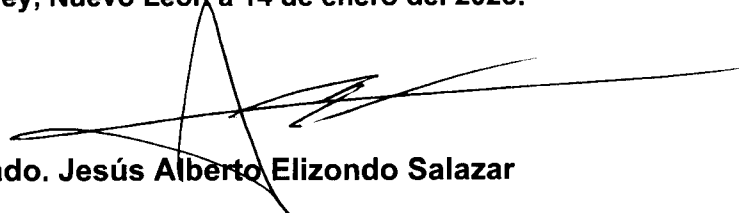


TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 14 de enero del 2025.



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



Sin Anexo

Año: 2025

Expediente: 19323/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA, DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "SUBSIDIO AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO" EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 86 BIS, 86 BIS 1, 86 BIS 2 Y 86 BIS 3 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



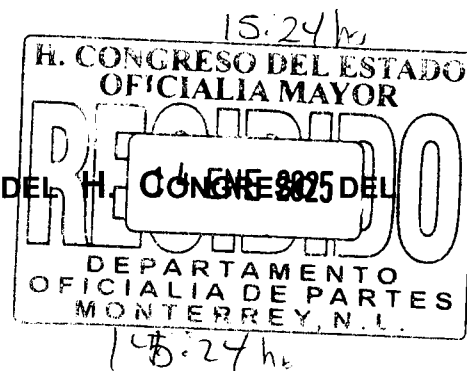
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Diputado **RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido De La Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se adiciona un **CAPITULO SEGUNDO Bis denominado "SUBSIDIO AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO** a la Ley De Movilidad Sostenible, De Accesibilidad Y Seguridad Vial Para El Estado De Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día cinco de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la actualización de tarifas de los diversos medios de transporte público que hay en la entidad; si bien estos incrementos serán graduales hasta llegar a los precios proyectados bajo la argumentación de mejorar las condiciones de la prestación del servicio e instalaciones para los

usuarios, es claro que representa un impacto a la economía de las familias nuevoleonesas.

En lo que va de la administración actual, ya se han realizado incrementos al transporte con explicaciones similares; sin embargo, estos no se han reflejado en la calidad de los servicios que se les brinda a los usuarios en materia de movilidad. Ya que la ciudadanía continúa manifestando su descontento al grado de hacer mención que la crisis de movilidad se ha agudizado.

En virtud de que la población ha mostrado su descontento en fechas recientes ante los incrementos publicados, es necesario plantear alternativas que promuevan el uso del transporte público; como lo es el establecer un subsidio no solo a grupos vulnerables, si no a la población en general.

Tan solo ejemplos de otras Entidades como Jalisco, Ciudad de México, Estado de México, brindan un subsidio al transporte público ofreciendo descuentos y beneficios a grupos específicos como adultos mayores, estudiantes y personas con discapacidad; estos subsidios buscan facilitar el acceso al transporte y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Un ejemplo es la Ciudad de México, en donde destinan un subsidio al transporte de 19 mil millones por año, que viene siendo un aproximado del 6.5 por ciento de su presupuesto anual.

Además, es de mencionar algunos otros esfuerzos en otras entidades de la república por incentivar el uso del transporte público y apoyar a la población en no perjudicar su economía, al implementar tarifas especiales o preferenciales; estados como Querétaro, Oaxaca, Tabasco, Zacatecas, San Luis Potosí, Colima y Chiapas plantean dichos apoyos para grupos vulnerables en el servicio de transporte público.

Ahora bien, de continuar con la aplicación de los aumentos graduales de la tarifa en el transporte público en Nuevo León a la proyección estimada tendría un costo de \$17 pesos para el mes de agosto del año entrante; pasando a ser uno de los servicios más costosos a nivel nacional en transporte público en comparación con otras entidades como a continuación se muestra en la siguiente gráfica:



Es por ello, que ante dicha situación y en razón de lo manifestado por la población resulta más que necesario realizar acciones que no perjudiquen en el corto, mediano y largo plazo a la economía familiar; y al contrario se beneficie a la población en general en materia de movilidad y se fomente el uso del transporte público en la entidad.

Por todo lo antes expuesto es que la presente iniciativa contempla establecer un capítulo a la Ley De Movilidad Sostenible, De Accesibilidad Y Seguridad Vial Para El Estado De Nuevo León en relación a que se brinde un subsidio a la tarifa del transporte público para todos los usuarios con el fin de incentivar el uso del mismo y no dañar más la ya desgastada economía familiar.

Es importante destacar que, con estas medidas, se busca mejorar la accesibilidad para toda la población, reducir la congestión vehicular, disminuir el impacto ambiental, fomentar el ahorro económico, mejorar la seguridad vial y promover un desarrollo urbano más sostenible en la entidad.

Cabe mencionar que el subsidio funcionaria de manera que el Ejecutivo estatal reconduzca los recursos suficientes a la junta de gobierno del Instituto para que esta administre los recursos y que el Instituto esté en condiciones de aplicar estos incentivos y descuentos que se proponen.

No buscamos la entrega de tarjetas o apoyos que en cualquier momento se retiren al público o se les dejen de transferir los recursos, el descuento debe de aplicar directo.

Con la propuesta ya mencionada, la bancada del GLPRI, busca refrendar su compromiso y solidaridad con los distintos sectores de la población nuevoleonesa; brindando mecanismos a la ciudadanía para hacer frente al impacto de las nuevas tarifas del transporte público en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un CAPITULO SEGUNDO BIS denominado "SUBSIDIO AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO" el cual contiene los artículos **86 Bis , 86 Bis 1, 86 Bis 2 y 86 Bis 3** de la Ley De Movilidad Sostenible, De Accesibilidad Y Seguridad Vial Para El Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO BIS SUBSIDIO AL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 86 Bis . El Instituto y Metrorrey conforme a sus atribuciones, deberán establecer y ofrecer un subsidio en beneficio de los usuarios del transporte público y fomentar el uso del transporte público con la integración tarifaria de las diferentes modalidades SETRA y SETME.

Artículo 86 Bis 1. El subsidio se destinará para efectos de incentivar el uso del transporte público de la siguiente manera:

- I. Descuento mínimo de .10 centavos mensuales acumulables hasta por un periodo de 20 meses a la tarifa establecida para todos los usuarios, en el servicio de transporte metropolitano en modalidades ruta troncal, ruta directa, ruta alimentadora y ruta remanente administradas y operadas por el Estado o por medio de contratos administrativos de operación. Para el caso de las tarifas preferenciales el descuento será de .10 centavos mensuales acumulables hasta por un periodo de 5 meses.**

- II. Para la tarifa integrada se utilizará como base para el cálculo del cobro por el primer transbordo (Segundo ascenso) la tarifa general con el subsidio aplicado y su costo será del 50% de éste. Sólo será válida pagando con el sistema de pago electrónico habilitado para ello, durante las dos horas siguientes al primer pago; y**

- III. Descuento del total del costo de la tarifa establecida en el segundo transbordo (tercer transporte) que utilicen los usuarios. Dicha tarifa sólo será válida pagando con el sistema de pago electrónico habilitado para ello, durante las cuatro horas siguientes al primer pago.**

- IV. Descuento mínimo de .10 centavos mensuales acumulables hasta por un periodo de 65 meses a la tarifa establecida para todos los usuarios en el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de Líneas del metro y rutas transmetro de forma integrada. Para la tarifa preferencial se utilizará como base para el cálculo del cobro la tarifa general con el subsidio aplicado y su costo será del 50% de éste.**



ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Artículo 86 Bis 2. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, el ejecutivo del Estado destinará los recursos suficientes a la Junta de Gobierno para que los gestione y administre de manera que se garanticen los incentivos y descuentos en las tarifas.

La Junta de Gobierno se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia y rendición de cuentas que establece la Ley en materia de fiscalización.

El subsidio se podrá complementar con aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal y estatal, las cuales deberán informarse a la Junta de Gobierno.

Artículo 86 Bis 3.- El Instituto y Metrorrey están obligados a garantizar y aplicar los descuentos señalados en el artículo 86 Bis, conforme a las facultades que les confiere el presente ordenamiento y las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

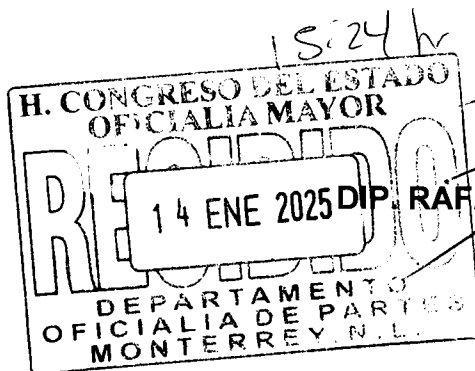
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que el Ejecutivo del Estado destine los recursos que se hace mención en el artículo 86 Bis 1 a la Junta de Gobierno.

Monterrey Nuevo León., enero de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

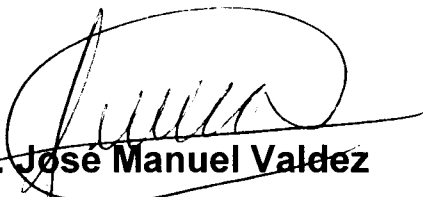
INSTITUCIONAL



RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA



**Dip. Ivonne Liliana Álvarez
García**


**Dip. José Manuel Valdez
Salazar**

Dip. Javier Caballero Gaona

**Dip. Lorena de la Garza
Venecia**

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

Dip. Gabriela Govea López

Dip. Heriberto Treviño Cantú

**Dip. Héctor Julián Morales
Rivera**

Dip. Armida Serrato Flores

**Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

